

**REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 028/2017/P21432**

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE  
PERTINENCIA, USO DE NET COATING COMO  
ANTIFOULING.**

**PUNTA ARENAS, 01 de Febrero de 2017**

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.
- 2.- La Resolución Exenta N°077/2010 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 28/12/2010 que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Centro de Cultivo Canal Cockburn, Isla Tierra del Fuego, Península Brecknock Pert N° 207123004" de Nova Austral S.A.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La carta N° 31/2016 del Señor Drago Covacich Mc-Kay, en representación de Nova Austral S.A. recepcionada en Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 01/09/2016.
- 5.- La carta N° 52/2016 del Señor Drago Covacich Mc-Kay, en representación de Nova Austral S.A. recepcionada en Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 28/12/2016.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante cartas N° 31/2016 y 52/16 recepcionada en Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 01/09/2016 y 28/12/2016 respectivamente, el Señor Drago Covacich Mc-Kay, solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación, a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Centro de Cultivo Canal Cockburn, Isla Tierra del Fuego, Península Brecknock Pert N° 207123004", calificado mediante Resolución Exenta N°077/2010 del 28/12/2010, consistente en utilizar redes impregnadas con Net Coating que no contienen sustancias inhibidoras como metales, biocidas o alguicidas.
- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

- 4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- El pronunciamiento de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fueron consultados por el Servicio de Evaluación Ambiental, se contiene en los siguientes oficios: Oficio N°138-E13785 del Director Regional de Pesca y Acuicultura del 17/10/2016; Oficio Ordinario (DAC) N°391 del 30/11/2016 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; Oficio N°08-E14368 del Director Regional de Pesca y Acuicultura del 20/01/2017;
- 6.- Que, analizados los antecedentes presentados y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional estima que la modificación propuesta a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Centro de Cultivo Canal Cockburn, Isla Tierra del Fuego, Península Brecknock Pert N° 207123004”, calificada mediante Resolución Exenta N°077/2010, de fecha 28/12/2010, consistente en utilizar redes impregnadas con Net Coating, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto y, las partes, obras y acciones tendientes a complementar el proyecto tampoco constituyen un proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 6.1.- No obstante lo anterior, el titular deberá tener presente que las redes impregnadas con net coating corresponde a limpieza de redes u artes de cultivo en talleres autorizados, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, artículo 9 del D.S. N° 320/2001.
- 7.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

## **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Centro de Cultivo Canal Cockburn, Isla Tierra del Fuego, Península Brecknock Pert N° 207123004”, informada mediante sus cartas N° 31/2016 y 52/2016 recepcionadas en Oficina de Partes del SEA con fecha 01/09/2016 y 28/12/2016 respectivamente, no tiene la obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

**SEGUNDO:** Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

**TERCERO:** Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.

**CUARTO:** Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en su carta N° 31/2016 y 52/2016, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.

**QUINTO:** Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**JOSE LUIS RIZZO FIDELI**  
**Director Regional (s)**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Magallanes y Antártica Chilena**



COB/NNM  
Distribución

- Señor Drago Covacich Mc-Kay, Nova Austral SA
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- Dirección Regional de Pesca y Acuicultura
- Expediente "Centro de Cultivo Canal Cockburn, Isla Tierra del Fuego, Península Brecknock Pert N° 207123004"
- Archivo SEA (P 21432)